



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO  
DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN  
DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR:**

**Bach. VARGAS CUADROS, ANA ALICIA**

**Bach. MENESES DIAZ, EDUARDO LUIS**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

**ASESORES DE TESIS**

---

**MG. ARTURO WALTER NÚÑEZ ZULUETA**

**JURADO EXAMINADOR**

---

**Dr. WALTER ROBLES ROSALES**  
Presidente

---

**Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**  
Secretario

---

**Dra. FLOR DE MARÍA SISNIEGAS LINARES**  
Vocal

## **DEDICATORIA**

A Dios Todopoderoso por permitirme continuar cumpliendo mis metas, a mi madre que con su amor sin barreras hizo posible que mis sueños se concreten.

## **AGRADECIMIENTO**

Mi mayor agradecimiento a los docentes de la Universidad, por haberme brindado la orientación y las pautas necesarias en el presente trabajo, y a todas las autoridades de la Escuela de Derecho, por su comprensión y predisposición a darnos las facilidades del caso para la realización de la presente investigación

## RESUMEN

El presente estudio tiene como objetivo principal determinar de qué manera afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, la investigación es de tipo no experimental, cualitativa y básica orientado en un diseño de teoría fundamentada y narrativa. Se utilizó como instrumento una entrevista a la población, la cual estuvo formada por las madres de familia y los Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

La responsabilidad de los padres de familia frente a la obligación de la prestación de alimentos es causa principal para la vulneración de sus derechos fundamentales como son el derecho principal a su alimentación y al no existir una buena alimentación se complicará su situación de salud, trayendo como consecuencia un mal desarrollo físico, asimismo al no tener buena salud y buen desarrollo físico y sumado a ello, la falta de medios económicos no tendrá acceso a una buena educación que le permita en el futuro tener una mejor posibilidad de ejercer una profesión u oficio que le permita su propia manutención.

Palabras clave: pensión de alimentos, interés superior del niño, responsabilidad, desarrollo emocional y educación.

## **ABSTRACT**

The main objective of this study is to determine how the lack of responsibility in the maintenance of alimony and the best interests of the child are affected. In the Superior Court of Justice of North Lima, the investigation is non-experimental. , qualitative and basic oriented in a grounded and narrative theory design. An interview with the population was used as an instrument, which was made up of mothers of families and Legal Justices of the Peace of the Superior Court of Justice of North Lima.

The responsibility of parents against the obligation to provide food is the main cause for the violation of their fundamental rights, such as the main right to food, and in the absence of good food, their health situation will be complicated, bringing as consequence of poor physical development, also by not having good health and good physical development and added to this the lack of financial means will not have access to a good education that will allow you in the future to have a better chance of exercising a profession or trade that you allow your own support.

Keywords: alimony, best interests of the child, responsibility, emotional development y education

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>CARÁTULA</b> .....	<b>i</b>
<b>ASESORES DE TESIS</b> .....	<b>ii</b>
<b>JURADO EXAMINADOR</b> .....	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS</b> .....	<b>viii</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>x</b>
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>11</b>
1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.....	11
1.1.1. Marco teórico .....	12
1.2. Formulación del problema de investigación .....	56
1.2.1. Problema general .....	56
1.2.2. Problemas específicos .....	56
1.3. Justificación.....	56
1.4. Relevancia.....	57
1.5. Contribución .....	57
1.6. Objetivos .....	58
1.6.1. Objetivo general .....	58
1.6.2. Objetivos específicos .....	58
<b>II. MÉTODOS Y MATERIALES</b> .....	<b>59</b>
2.1. Hipótesis de la Investigación .....	59
2.1.1. Supuestos de la investigación .....	59
2.1.2. Categorías de la investigación .....	59
2.2. Tipo de estudio .....	60
2.3. Diseño .....	60
2.4. Escenario de estudio .....	60
2.5. Caracterización de sujetos .....	60

2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica .....	61
2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	61
2.8. Rigor científico.....	61
2.9. Aspectos éticos .....	61
<b>III. RESULTADOS .....</b>	<b>62</b>
<b>IV. DISCUSIÓN .....</b>	<b>63</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>64</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>65</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>69</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	70
Anexo 2: Instrumentos .....	72

## INTRODUCCIÓN

Las consecuencias de la vulneración de la falta de responsabilidad de los padres frente a sus hijos y desde el punto vista jurídica dar la justificación en cuanto se sabe que la población de niños, niña son las más vulnerables y por ende, que los Jueces y demás operadores de derecho deberán viabilizar con celeridad los procesos de alimentos puesto que, con la dilación y los trámites burocráticos se afectan más el Interés Superior del Niño.

Los niños son el futuro de una sociedad y por ende deben tener que desarrollarse en un ambiente que le permita tener todo al alcance con el fin de lograr este desarrollo siendo para ello, necesario una debida protección por parte de sus padres y por parte del Estado, en tal sentido que si se asegura, éstos no se le vulnere sus derechos fundamentales como son a la educación, alimentación y desarrollo físico, y su salud. Asimismo, se tendrá en un futuro ciudadanos altamente capacitados logrando un estado en desarrollo por su potencial humano. Puesto que, es en esta etapa de sus vidas en dónde se les debe brindar todo el elemento necesario para su normal desarrollo emocional físico y sobre todo de gozar de una buena salud.

## **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.**

La presente investigación tiene una importancia muy grande respecto a que los niños son el futuro de una sociedad y por ende deben tener que desarrollarse en un ambiente que le permita tener todo al alcance para lograr este desarrollo siendo para ello, necesario una debida protección por parte de sus padres y por parte del Estado, en tal sentido que si se asegura estos derechos fundamentales como son a la educación , alimentación y desarrollos físico, y su salud se tendrá en un futuro, ciudadanos altamente capacitados logrando un estado de desarrollo por su potencial humano.

Puesto que es, en esta etapa de sus vidas en dónde se les debe brindar todo el elemento necesario para su normal desarrollo emocional físico y sobre todo gozar de una buena salud.

Por ello, se pretende ayudar a la población en general, sobre todo a los padres de familia, a fin que tengan conocimiento del deber moral y jurídico que tienen bajo la figura de patria potestad para con sus hijos y de esta manera, no incrementar los casos de incumplimiento de la obligación de prestar alimentos a sus niños, niñas, asimismo hacerles entender los efectos que tiene este incumplimiento y la vulneración del Interés Superior del Niño.

Sobre la contribución a nivel académico está basada en el conocimiento pleno sobre los derechos del niño, niña y sobre todo que es el Interés Superior del Niño y a la debida protección que se le debe dar y el reconociendo en toda medida adoptada por el Órgano Jurisdiccional.

### **1.1.1. Marco teórico**

#### **1.1.1.1. Antecedentes**

##### **a) Antecedentes Nacionales**

Salinas, C. (2018). *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018*. (Tesis de Maestría) Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú. La investigación se desarrolló en los Juzgados de Paz Letrado de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y tuvo como objetivo analizar las diferentes sentencias expresadas por estos órganos jurisdiccionales en los procesos de alimentos, para definir la diversidad de criterios que tienen estos juzgados en la fijación de una pensión de alimentos; inclusive en casos análogos como cuando en un proceso que es accionado a favor de un menor de 5 años con un nivel de clase media y que tiene como deudor alimentista a una persona que realiza labores de taxi, se fija determinado monto. El presente trabajo trata sobre los límites y parámetros que se impone a los diferentes órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en materia de pensión de alimentos en el distrito judicial de Arequipa, claramente aplicables a los demás distritos judiciales, según corresponda. Todo ello, vulnera el interés superior del menor, de ahí la imperiosa necesidad de instaurar la uniformidad de criterios en la fijación de pensión de alimentos en procesos análogos. Se estudió los criterios jurídicos que se vienen empleando actualmente, para la asignación de pensión alimenticia a favor de menores de edad en el derecho peruano. La investigación concluye indicando que la diversidad de criterios para asignar una pensión alimenticia radica a pesar de tratarse de casos análogos en procesos de alimentos, por ejemplo, la misma capacidad del obligado al igual de la necesidad de un menor; difiere el monto de la pensión para uno y otro, ello vulnera indefectiblemente el interés superior del menor, ya que no se obtiene una pensión justa, a pesar de ser los mismos hechos no existe una misma razón. Se recomienda sembrar una cultura conciliativa entre las partes procesales de un conflicto de alimentos, ello para que acudan previamente a un centro de conciliación y así aliviar la carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales que tratan procesos de alimentos, buscando con ello la igualdad y equidad en la fijación de una pensión de alimentos en casos análogos.

Ochoa, C. (2017). *Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, 2017.* (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima, Perú. El objetivo general del estudio fue determinar de qué forma el Principio del Interés Superior del Niño se vulnera en la conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, ya que, actualmente en el proceso de alimentos del menor de edad se emplean las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes y supletoriamente las normas del Código Procesal Civil. También, se busca determinar si el magistrado motiva adecuadamente la resolución judicial que concluye el proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única y si el ordenamiento jurídico peruano ofrece una adecuada regulación del proceso de alimentos de menor de edad. La investigación fue cualitativa, el tipo de investigación fue básica, orientada a la comprensión, y diseño de teoría fundamentada. Se emplearon las técnicas de entrevista y análisis documental. La muestra de estudio estuvo formada por los funcionarios de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia, especialistas en Derecho de Familia, también se entrevistó a abogados especializados en derecho de familia; ellos pasaron por una entrevista confidencial de las cuales se determinaron las conclusiones: el principio del interés superior del niño se viola en la consumación del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, cuando el magistrado en base al artículo 203 del Código Procesal Civil finiquita el proceso de alimentos y deja sin efecto la medida cautelar, causando agravio y transgresión al derecho de alimentos de niño, niña y adolescente; derecho que es necesario en la vida de las personas, sobre todo en los niños, quienes no pueden cubrir sus necesidades por sí solos.

Ocrospoma, G. (2017). *La vulneración del principio del Interés Superior del niño y su derecho a ser escuchado, en la obligatoriedad de la conferencia del menor alimentista en los procesos de alimentos de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.* (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú. El objetivo de la investigación fue determinar si la obligatoriedad de la conferencia del menor alimentista que actualmente se realiza en los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad vulnera el principio del interés Superior del Niño y su Derecho a ser escuchado. Para esto, se

analizó la doctrina y normativa internacional, fundamentalmente la prescrita en la Convención de los Derechos de los Niños, sus observaciones generales y recomendaciones a los Estados, es así que parte como su adaptación y aplicación en la normativa nacional descrita en la Constitución Política del Perú en el Código de los Niños y Adolescente y en el Nuevo Protocolo de Participación Judicial del Niño. Niña y Adolescente. Se utilizó el método inductivo - deductivo y analítico – sintético; en cuanto a las técnicas utilizadas se empleó la entrevista y la encuesta. Al culminar la investigación se concluyó que existe una mala interpretación del derecho del menor a ser escuchado mostrados en el Art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en los Art. 9° y 173° del Nuevo Código de Los Niños y Adolescentes por parte de los Magistrados y servidores Jurisdiccionales de los distintos Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ellos interpretaron dicho derecho como un deber del menor a conferenciar y no como un derecho que puede decidir practicar o no sin estar sometido a influencias o presiones indebidas.

Quispe, J. (2017). *El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú. El objetivo general de la investigación fue establecer el grado de vulneración del interés superior del niño ante el incumplimiento total y/o parcial de la prestación de los alimentos. La investigación tuvo un enfoque jurídico descriptivo. La técnica empleada fue la encuesta, y el instrumento utilizado fue el cuestionario. La población de estudio estuvo formada por los abogados colegiados que han realizado procesos de alimentos del Juzgado de Paz Letrado de Iquitos en el Poder Judicial del año 2015 en la ciudad de Iquitos, a su vez no fue necesario calcular la muestra porque era una población finita y pequeña, formada por 50 abogados colegiados. Al concluir la investigación, se determinó que es necesario la indagación rigurosa de los ingresos de los demandados en el caso de hallarse bajo el régimen de independientes, toda vez que son aquellas personas que, no cuentan con un sueldo fijo sólido, pero por el mismo hecho tienen más opciones de poder localizar o poder dedicarse a distintos trabajos, que sin lugar a duda le generan otros ingresos y que por razones obvias ante los procesos por los que son demandados, estos no lo dan a conocer, mostrando tan solo una declaración jurada que como ya lo hemos indicado, es de presunción de veracidad, derecho

fundamental que debe de tomarse en cuenta al momento de sentenciar y en donde el Juez como director del proceso debe de investigar o de algún otro modo, implementar un mecanismo investigativo para que el demandado con régimen independiente cuente con solo el ingreso declarado en el documento público, para que de esta manera no se vea afectado el mismo o ponga en peligro su sustento.

Leyva, C. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú. La investigación tuvo como objetivo determinar de qué forma las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independiente en los Procesos de Alimentos vulneran el Principio del Interés Superior del Niño. El tipo de investigación fue aplicada y no experimental. La población de estudio estuvo conformada por los expedientes pronunciados por los Juzgados de Paz Letrados de nuestra Corte Superior de Justicia de la Libertad. A su vez, la muestra se conformó por 04 expedientes en materia de procesos alimenticios. La investigación concluyó indicando que el derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, cuya fuente es el lazo o la voluntad, que tiene una persona necesitada a ser asistido por otra persona con el fin de suministrar los medios necesarios que le consientan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una forma determinada según su situación jurídica y los requerimientos del deudor y las posibilidades económicas del acreedor. En todos procesos judiciales en los que se deben verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben gestionar una atención especial y prioritaria en su tramitación; debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características únicas e individuales respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos en lo que dura el proceso.

## **b) Antecedentes Internacionales**

Anilema, R. (2018) El principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, en los procesos jurídico administrativos de la adopción internacional en el Ecuador. (Tesis de Pregrado) Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ambato, Ecuador. El objetivo de la investigación fue analizar el Principio de Interés Superior del Niño en los Procesos Jurídico - Administrativos de Adopción Internacional en el Ecuador. La investigación tuvo un enfoque cualitativo y exploratorio; se utilizaron instrumentos de recolección de datos los cuales permitieron describir la situación que el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes presenta en los procesos de adopción internacional. La muestra de estudio estuvo conformada por cinco profesionales en derecho, dos abogados especialistas y tres jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y a dos psicólogas clínicas con responsabilidad de coordinadoras de salud y bienestar infantil, de las casas hogar de los cantones Riobamba y Ambato. Se analizó al Principio de Interés Superior del Niño llegando a indicar que es el cuerpo base en el que se fundamentan todas las acciones y decisiones jurídicas que tratan sobre temas de niños, niñas y adolescentes a fin de que se garantice y protejan los derechos de estos sujetos, como el derecho a la familia, al desarrollo integral y también, al derecho a la seguridad judicial y debido proceso con respeto a los procesos de adopción jurídicos y administrativos. La Constitución de la República del Ecuador indica en su artículo 44 que se atenderá al principio de interés superior cuando se vean involucrados los derechos de los niños, esto no se cumplió a plenitud cuando se habla de la figura de adopción internacional. De acuerdo a las investigaciones doctrinarias y de campo, los procesos jurídico-administrativos de adopción internacional no precautelan los derechos de los niños que están en procesos de adopción, ya que la escases de normativa jurídica acarrea como consecuencia dilatación procesal desde el momento que el adoptante inicia con el trámite de adopción, impidiendo de esta forma que la persona huérfana pueda ser adoptada de forma inmediata y ejerza su derecho a la familia en total plenitud, el mismo que está enmarcado dentro de los derechos de desarrollo propio del niño.

Silva, J. (2017). Interés Superior del niño frente al Derecho de Alimentos. (Proyecto de Investigación). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Puyo, Ecuador. El objetivo de la investigación fue plantear un aporte jurídico para optimizar el Art. 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ya que existe un vacío legal debido a que no garantiza una óptima calidad de vida del menor, ya que el actual artículo se encuentra redactado hoy en día, el cual no considera una proyección de estudios superiores hasta que logre una profesión y le permita desempeñarse por sí solo. Esta investigación permitió entender cada uno de los conceptos y objetivos planteados en la propuesta, esto significa regular, ordenar y normar un ámbito de aspecto social como es el derecho de los alimentos de los niños. La metodología utilizada fue: método inductivo, método analítico. La técnica empleada es la encuesta, es una técnica de compilación de información de interés social, a través de un cuestionario. La población de estudio estuvo formada por 268 abogados en libre ejercicio de sus funciones, a su vez la muestra la incluyeron 161 abogados en libre ejercicio de sus funciones. A los abogados se les aplicó un cuestionario, luego de esto se concluyó que la norma jurídica garantiza el cumplimiento en todo proceso que se incluya los intereses de las personas, de esta forma se despliega el interés superior del menor, que al estar inmerso en un estado de derecho y justicia social, esta debe tener una aplicación correcta e inmediata de la ley, impidiendo bajo cualquier posibilidad que sus derechos sean violados por la sociedad en sí y por los administradores de justicia, concerniente al buen vivir del niño, entendiendo su alimentación, vestuario, alimentación, trato psicológico adecuado; se realizó una propuesta para fortalecer y garantizar el pago de las pensiones por parte de los responsables, también para avalar una buena calidad de vida con la continuidad de los estudios superiores del menor.

Punina, G. (2015) El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado. (Tesis de Pregrado) Universidad Técnica de Ambato. Ambato, Ecuador. El objetivo principal de la investigación fue determinar de qué manera se violenta el interés superior del alimentado el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias. En la investigación se utilizó un análisis bibliográfico y documental, con un método inductivo – deductivo, con un enfoque cualitativo que permita mediante la observación y el razonamiento buscar la solución a la problemática planteada respecto a los retrasos en los pagos de la pensión alimenticia, con el fin

de evitar se violen los derechos del alimentado. La muestra de estudio estuvo formada por 372 personas entre Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ambato, abogados en libre ejercicio y mujeres que cobran pensiones alimenticias. Se afirma que el 90% de alimentantes se han demorado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha perjudicado el derecho a los alimentos de los menores. Los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria. Con el afán de evitar la reincidencia en el retraso de los pagos de las pensiones se debería aplicar de oficio la detención de las pensiones alimenticias sobre los ingresos del alimentante.

#### **1.1.1.2. Marco Normativo**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Los Estados a nivel mundial a través de los tiempos necesitan realizar ciertas coordinaciones con la finalidad de establecer criterios dinámicos en el cumplimiento es por ello que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada el 15 de diciembre de 1959, y nuestra legislación para dar cumplimiento en el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 13282.

En la presente Declaración determina que todas las personas nacimos libres y por esta libertad es que tenemos el legítimo derecho de nuestra vida e integridad, sin embargo, este debe realizarse en forma adecuada con un nivel que permita el desarrollo de su bienestar social contando para ello, una protección a su buena salud, alimentación propiamente dicha, además contar con una vivienda, vestido, y recreación con la finalidad de lograr ese equilibrio biopsicosocial, y en casos de resquebrajamiento de su salud una debida asistencia médica y los servicios sociales necesarios para que la persona logre alcanzar sus fines y objetivos, también determina durante la maternidad y la infancia tienen derecho a los cuidados y asistencia especiales propias de su naturaleza, comprometiéndose a los Estados

partes para el cumplimiento de sus funciones en favor de las personas sobre todo de la población como son los niños, niña y adolescentes que tienen el legítimo derecho de una pensión de alimentos.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Para el presente trabajo de investigación titulado “Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019”, en tal sentido que esta convención es norma de carácter supranacional es decir, un instrumento internacional y de gran importancia para nuestro ordenamiento jurídico puesto en vista que trata sobre los principios, los cuales sirven para orientar la forma que se deben cumplir las presentes disposiciones en favor de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años conforme lo establece la convención y además, comprometen a que los Estados Partes cumplan y respeten con sus deberes y aseguren su aplicación en favor de la niñez de su jurisdicción.

Esta convención resalta principalmente en su artículo tercero que las entidades públicas como privadas en todas las medidas y adopciones concernientes en favor de los niños se debe velar por el interés superior del niño, niña y adolescente es por ello, que es importante que los Estados Partes deben velar por su cumplimiento siendo así, una de la muchas funciones de velar por que ellos, tengan un debido cuidado para su desarrollo físico y emocional, no obstante en su artículo 27 establece que el Estado reconoce que todo niño tiene el legítimo derecho a un nivel de vida adecuado que le permita un desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dentro de ello, será necesario tener una buena protección por parte de sus progenitores es decir, sus padres o quienes hagan sus veces para que cumplan con sus alimentos propiamente dicho además, gozar de una atención de salud cuando lo necesite y como parte de su salud mental tenga una buena recreación y bienestar, además con la finalidad de asegurar su futuro será necesario tener una educación es por tal motivo, la relevancia de este trabajo de investigar sobre la obligación de una pensión de alimentos para no vulnerar el Interés Superior del Niño que establece la presente Convención.

## **Constitución Política del Perú**

Nuestra Constitución Política preceptúa su defensa y dignidad de la persona humana se constituyen en un fin supremo de la sociedad y del Estado, y siendo para ello necesario mencionar que el derecho fundamental que tiene los niños niñas y adolescentes como sujetos de derecho a la vida, a su integridad física y psíquica, y sobre todo son sujetos de protección especial, razón por la cual parte del estado conforme lo establece el artículo cuarto, y así mismo por la situación vulnerable se estableció en el artículo sexto, la responsabilidad que deben tener los padres frente a sus hijos, siendo de manera responsable una maternidad y paternidad que atiendan sus necesidades básicas como son alimentación, educación y bienestar que les permita un buen desarrollo socioemocional en tal sentido que, en este artículo trata sobre la responsabilidad que deben asumir los padres y para ello, como deber del estado en el artículo 44 establece que se debe velar por la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos.

Siendo de gran importancia la citación e interpretación de los artículos antes mencionados por que tienen una correspondencia significativa con la materia de investigación, el cual trata sobre la falta de responsabilidad en el cumplimiento de pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

## **Código de los Niños y Adolescentes**

Para el presente trabajo de investigación que trata especialmente sobre la Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019. Puesto que es precisamente, en este Código en su artículo primero del título preliminar establece que desde el nacimiento hasta los doce años es considerado niño, niña y desde los 12 años hasta los 18 años es considerado adolescente, y siendo para ello necesario citar también, que en el artículo IX nuestro

Código adopta lo establecido en el artículo 3 de la Convención del Niño que trata sobre el Interés Superior del Niño y que es materia de mi trabajo de Investigación.

En tal sentido, se puede tratar en el presente trabajo sobre la Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019. Es por ello, citar y analizar algunos artículos que van a tener correspondencia con el objeto de estudio como son sus legítimos derechos de vivir en un ambiente sano y además a recibir un buen trato como son afecto, protección y socialización que le permita un desarrollo normal respetando y cuidando su integridad personal dentro de ello, su estado moral físico y personal, también a una educación y recreación en tal sentido que, esta obligación está establecida en el artículo 74 del mismo bajo institución de la Patria Potestad que regula la responsabilidad que tienen los padres con lo antes mencionado y además en la obligación de velar por su sostenimiento como es el deber de alimentarlos teniendo en consideración que en el artículo 92 se define que los alimentos son lo necesario para el sustento diario y están incluidos a los gastos por la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente, es decir, que cuando las obligaciones de los padres deben de cumplirse toda vez que en caso de incumplimiento de sus funciones de prestar alimentos atenta con el Interés Superior del Niño, en tal sentido que la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos vulnera los principios antes mencionados.

### **Código Civil**

En nuestro afán de continuar investigando sobre la Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

Es preciso mencionar, que nuestro Código Civil en su artículo 472, preceptúa los alimentos, es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, en tal sentido que aquí, la institución que el Derecho de Familia ha previsto la responsabilidad de los padres

frente al deber del sostenimiento de sus hijos, más aún cuando el alimentista es menor de edad, se debe entender que los alimentos también comprenden su educación, instrucción y capacitación para futuro trabajo que le permita su manutención y el logro de sus objetivos, en concordancia del artículo 235 del presente Código Civil, en el que determina la responsabilidad que tiene de los padres de proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades, sí que exista o hacer alguna diferencia entre la naturaleza jurídica de filiación, ya que todos los hijos son iguales ante la ley y en caso de estar constituido por el matrimonio la obligación es mutua entre ambos cónyuges.

También, se ha establecido que cuando uno de los cónyuges se dedica exclusivamente a tiempo completo de las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, el otro tiene el deber de sostener a la familia, en tal sentido que este trabajo, el cual trata sobre la responsabilidad de alimentar se encuentra amparada en las normas antes mencionadas.

### **1.1.1.3. Bases Teóricas**

#### *1.1.1.3.1. Desarrollo histórico del principio del interés superior del niño*

De Orbegoso C. (2019), comenzando en los albores de los inicios de la humanidad existió una tendencia natural hacia la salvaguardia de un niño, y ello sobre todo de la mamá en el llamado matriarcado, por cuanto se trataba de una persona nueva en la tribu, horda, etc., el mismo que por su dimensión y particularidades inofensivas, merecía defensa, el cual además se desarrollaba hacia los demás miembros del conjunto. Este amparo ha ido optimizándose a lo largo de los años, y momentos históricos, siendo que en la antigua Roma y Grecia solo se salvaguardaban a los niños hijos de los ciudadanos, y no a los hijos de los esclavos, a quienes en varios momentos se dio un maltrato de la misma forma que a sus progenitores.

De Orbegoso C. (2019), a partir del siglo XIX esta situación cambio, varios países empezaron a tener en cuenta el importe del amparo de un niño, el mismo que ya lo velan como el expectante heredero E (CIDN) es el término de una causa

creciente de reconocimiento y defensa de los derechos de los niños que se ha desplegado durante el siglo XX.

De Orbegoso C. (2019), hace algunos años observamos que a partir de los años 80 emerge una fuerte predisposición hacia la defensa integral de los menores de edad, ello en integridad del ya famoso Principio del Interés Superior del niño. Sin embargo, esta protección no siempre se ha observado en los avances y resultados esperados, como, por ejemplo, la victimización de dichos niños se ha desarrollado porque todos los días en los diversos medios de comunicación vemos que un niño, una niña, e incluso bebés, han sido objeto de violación sexual, violencia familiar, agresiones físicas, o parricidios y asesinatos.

De Orbegoso C. (2019), a pesar de tomar en cuenta todo lo necesario, la defensa del interés superior del niño es baja. Se tiene que el Comité de los Derechos del Niño en 1991 expresó orientaciones respecto a la representación y contenido de los informes que han de mostrar los Estados según el artículo 440 de la Convención. Ahora, en el apartado “Principios Generales” se expone que los miembros deben brindar información oportuna respecto al desempeño y aplicación de las disposiciones de la Convención en lo que se relata a los principios de no distinción, al interés superior del niño, al derecho de la vida, supervivencia y desarrollo, y al respeto a la opinión del niño. Estas cuatro disposiciones, explicadas como principios fundamentales, se repite en Observaciones Generales expresadas por el Comité con posterioridad y en la Opinión Consultiva N.º 17 sobre el contexto jurídico del niño pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De Orbegoso C. (2019), en el año 1990, el Perú ratificó la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 y se exigió a cumplirla, basada en una nueva doctrina llamada de la Defensa Integral del Menor y el Principio del Beneficio Óptimo del Niño y del Adolescente. En 1992, se publica el Código de los Niños y Adolescentes, significando un cambio de paradigma en el sistema legal frente a los adolescentes y los niños, los cuales no son ya objeto de piedad y contención, sino sometidos de derechos en proceso de desarrollo. En lo penal, se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor haciendo diferencia con el menor abandonado.

Rivas A. (2015), concluye que los principios que provienen de la *afectio familiae* son principios en el sentido que el jurista Ronald DWORKIN indica, esto es, estándares que responden a un requerimiento de justicia, pero, conjuntamente, con un fuerte contenido ontológico en tanto concuerdan con los derechos humanos fundamentales. De esta forma, se empareja el interés superior del niño con los derechos humanos del niño con eficiencia interpretativa, programática y de certeza inmediata.

Méndez M. (2006), indica que el interés superior del niño no es estrictamente un principio jurídico. Se aventura afirmando que es un principio legal garantista, en cuanto permite la resolución de conflictos de derechos y a la vez promueve su defensa efectiva. Ello con el objetivo de alcanzar la dualidad planteada, es ineludible indicar que el autor es enfático en expresar que, gracias a la divulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya no es posible confirmar que el interés superior del niño es una directriz vaga e indeterminada, debido a que su contenido es esencialmente el catálogo explícito de derechos incluidos en la misma Convención.

Méndez M. (2006) en la actualidad, se indica que el principio del interés superior del niño no es un concepto nuevo y su visión en el derecho internacional es atribuida debido al amplio uso de este principio en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de *cuño anglosajón* como de derecho regulado. Según el estudio comparado de la evolución de los derechos de los niños en distintos sistemas jurídicos indican una característica similar: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso progresivo desde una primera etapa en que fueron individuos prácticamente ignorados por el derecho y solamente se resguardaban jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

De Orbegoso C. (2019), aumenta la inquietud por los niños y se empieza a registrar que ellos pueden poseer intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres. En Gran Bretaña este progreso se manifestó en la utilización del derecho de justicia como opción al derecho frecuente que solo consideraba al niño como una herramienta para el uso de sus padres. De similar forma, en el derecho

francés. Este segundo período tiene como peculiaridad que el Estado podía adjudicarse en ciertos casos la tutela del niño o repartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal, para un mayor bienestar de los niños, pudiera adaptar según beneficio las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio. El efecto fue que los intereses de los niños y de algún modo una inicial semilla de derechos, pasan conjuntamente a ser parte de los asuntos públicos.

De Orbegoso C. (2019) En Latinoamérica este progreso se deja distinguir igualmente en el derecho de familia, para mostrarse con mucha claridad a partir de la reglamentación de amparo establecida a comienzos de este siglo. El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar este asunto de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente y, por resultado, jurídicamente protegido. En otros continentes como Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico reflexionaron referente a este principio para la decisión de los conflictos de familia y en muchos lugares han sido firmadas por un código posterior.

De Orbegoso C. (2019) Referente a los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y revalidación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, cuyo ingreso en vigor se produjo tan solo 9 meses posteriormente a su adopción, el 2 de septiembre de 1990. La CDN es el pacto internacional que presenta el mayor importe de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que evidencia el grado extensamente generalizado de reconocimiento y aprobación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas referente a los derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención. Esto último, perfectamente podría establecer un claro indicador del carácter frecuente de las normas sobre derechos de los niños contenidos en la CDN.

#### **A) Desarrollo Epistemológico del Principio del Interés Superior del Niño**

De Orbegoso C. (2019) El Perú mediante la Resolución Legislativa N. ° 25278, del 3 de agosto de 1990, y ratificada el 14 de agosto del mismo año, aprobó

la conformidad sobre los Derechos del Niño de 1989 y en proporción con estos principios se ha completado jurídicamente, el derecho de la defensa al niño o niña inclusive antes de su nacimiento hasta los 18 años de edad, en que se obtiene la mayoría de edad en el Perú.

De Orbegoso C. (2019) La convención como la Declaración de los Derechos del Niño reconocen la debida insuficiencia de protección legal y jurídica precedentemente y posteriormente del nacimiento; los cuales se reflejan en las normas de la ley civil y penal, asimismo como en las normas administrativas, convirtiéndose este en un solo instrumento jurídico que custodia de esta manera los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Código del Niño y del Adolescente vigente. Este Código ha ido transformándose en el transcurso de los años dado las situaciones de violencia familiar y otros hechos hasta criminales que afectan el normal progreso y estabilidad emocional de los menores, el cual no refleja aún la verdadera protección que ameritan los tiempos tan difíciles para muchísimos niños y niñas, así como también los adolescentes de nuestro país.

De Orbegoso C. (2019) El Tribunal Constitucional ya expresó una doctrina constitucional firme que se compendia en dos pilares jurídico:

1. El principio constitucional de protección del niño, niña y adolescente que presupone que los derechos fundamentales de los mismos que en última y obligatoria instancia el respeto a su dignidad, como fuerza normativa superior, de la misma manera en la interpretación de leyes y normas, como principio fundamental de interpretación y materialización para el Estado y la Sociedad y la propia familia en pleno, siendo el padre y la madre en rango familiar los responsables de cuidar por sus derechos fundamentales.
2. El principio del interés superior del niño percibe además una actuación tuitiva por parte de los operadores de justicia, correspondiéndoles a estos bajo responsabilidad la adecuación e interpretación de las normas en virtud de lograr la aplicación más adecuada de este principio fundamental conforme a ley (Arts. 1º, 2º y 4º de la Constitución).

De Orbegoso C. (2019) El Tribunal Constitucional destaca que el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) ha efectuado sus derechos y libertades,

ha regulado el sistema nacional de adopciones y las funciones de los establecimientos familiares, y ha determinado el sistema de justicia especializado en dicha materia. En lo penal, el Código determina un procedimiento específico indicado en su Capítulo III, y establece que, ante el incumplimiento a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de seguridad y el adolescente de medidas socio-educativas (Artículo IV).

De Orbegoso C. (2019) También, no podemos dejar de indicar que el Principio del Interés Superior del Niño es registrado en el Artículo 30 de la Convención de los Derechos del Niño, y en ella como en todo tratado sobre derechos humanos es directamente adaptable en el ordenamiento peruano. Por esto, cuando coexista una colisión o contradicción con una norma nacional, sea ley o una norma con rango de ley, los jueces tienen el poder de implicarla. Además, y de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, dicha Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente constituye un “parámetro interpretativo de todos los derechos constitucionales de los menores”.

De Orbegoso C. (2019) El Tribunal Constitucional en la responsabilidad jurídica de velar por la niñez en abandono, se expresó sobre el fondo de una demanda de habeas corpus y ratificó en la misma que “La protección superlativa dispensada de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en situación de abandono prevista en el artículo 4 de la Constitución” obliga a este colegiado a la consideración sine qua non que “El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente que la Constitución concede, radica en la especial situación en que dichos menores de edad se hallan, en plena etapa de formación integral”.

## **B) Alimentos**

### **1) Etimología**

Mejía P. (2006) El significado etimológico del vocablo alimento se origina del latín alimentum, de alo, nutrir. Otros afirman que proviene de alere que significa alimentar o sustancias que se usan de nutriente. Para el derecho, alimento no es solo el sustento diario que necesita una persona para vivir, comprende, también, los medios necesarios para que una persona pueda sobrevivir.

## **2) Deber de asistencia**

Schreiber M. (2002) El deber de asistencia está recogido en el artículo 291 del Código Civil. En doctrina se distingue entre el concepto genérico de asistencia y el específico de alimentos. Así, la asistencia presupone deberes de tipo ético como la solidaridad conyugal. Teniendo una significación en sentido amplio que comprende la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos esposos deben dispensarse.

## **3) Concepto de Alimentos**

Mejía P. (2006) Viéndolo juradamente, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a un individuo de suministrar a la subsistencia de otra; “la obligación alimenticia, es el deber que en algunas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras, los medios requeridos para la vida”.

Mallqui M; Momethiano E. (2002) Se conoce como alimentos al conjunto de medios materiales para la existencia física de un individuo; están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, atención médica y otros.

Mejía P. (2006) La palabra alimentos “tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, pues, no solo alcanza el sustento diario, sino también, los vestidos y la habitación. Y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la instrucción de una profesión u oficio.

Mejía P. (2006) Se conoce por deuda alimenticia a la prestación que se da sobre algunas personas económicamente posibilitadas, para que alguno de sus parientes pobres u otras que indica la ley puedan subvenir a las necesidades de la existencia”. El vínculo jurídico determinante del parentesco determina una verdadera relación alimentaria que se vuelve en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que afirme la subsistencia del pariente necesitado.

Mejía P. (2006) Con relación al deber alimentario de los esposos, en atención al principio de igualdad jurídica de los esposos, es recíproco (art. 234 del Código Civil) y conlleva a que ambos deben ayudar a la satisfacción de las necesidades del hogar, no solo en lo financiero, sino también en lo concerniente al orden doméstico.

Schreiber M. (2002) En una familia cuya economía gira alrededor del aporte económico exclusivo del padre, es natural que será éste quien habrá de propiciar a la madre los recursos necesarios sería absurdo pensar que la mujer debe también “alimentar” al marido, en el concepto pecuniario que traduce una cuota dineraria. El deber de asistencia que comprende lo alimentario, pero que no se agota en él será cumplido en la atención del hogar y de los hijos. Por cierto, que ya no pesa exclusivamente sobre la mujer la prestación de las tareas domésticas, sino que, según las circunstancias de cada caso, tendrá también el esposo dicha responsabilidad.

#### *1.1.1.3.2. Naturaleza Jurídica*

Mejía P. (2006) Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos existen tres posturas: la tesis patrimonialista, la tesis no patrimonialista y una tesis de naturaleza *in genere*.

#### **A) Tesis Patrimonialista**

Mejía P. (2006) Los derechos privados se sub dividen en patrimoniales, y extrapatrimoniales o no apreciables en dinero. El derecho de alimentos tiene entorno genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene su tesis en que la nueva reglamentación italiana no contiene ninguna instrucción que justifique la idea de aquel derecho como encaminado, asimismo al cuidado de la persona de quien recibe alimentos.

Mejía P. (2006) “Es exclusivo, agregar que, frente a instancias para que le confiriese el más amplio contorno de cuidado a la persona, el... legislador haya conservado a la correlación de alimentos, el carácter patrimonial, en cuanto el moroso de los alimentos, cuando haya dado acatamiento a su servicio, puede no afectarle del todo modo y del régimen en que el alimentado la emplea... tales

síntomas contradicen a la doctrina del cuidado de la persona. El que, entre las necesidades del alimentado, la ley contenga asimismo la de la educación y la de la instrucción, se comprende porque en una sociedad civil, las necesidades, aún las más estrictas de la persona, no se agotan con las sustancias alimenticias, la habitación y el vestido. La inaccesibilidad del crédito de alimentos se explica, conjuntamente, como régimen de defensa de la persona que recibe los alimentos hacia el peligro de su propia prodigalidad... La imponibilidad de la prestación alimentaria en comprensión se explica considerando que el estado de insuficiencia del alimentado no tolera que el insolvente pueda sustraerse, por ninguna causa, a la necesidad de abonar los alimentos mediante numeratio pecuniae. Esta concepción, ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no solo es de ambiente patrimonial, sino de carácter extrapatrimonial.

### **B) Tesis no patrimonial**

Mejía P. (2006) Los alimentos como un derecho particular o extrapatrimonial, sostienen en virtud a un cimiento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún provecho económico, ya que el tributo recibido no aumenta su patrimonio, ni sirve de caución a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.

Este derecho, eminentemente particular, no forma parte de nuestra propiedad, sino que es innato a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece” y que “así como es inseparable a la persona el derecho de alimentos, es también personal, el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos”.

### **C) Tesis de naturaleza sui generis**

Olguin A. (2011) dicen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se muestra como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien reclamarle al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Las dos relaciones obligacionales (la crediticia en general y la alimentaria), se sostiene en efecto, son radicalmente distintas. El principio que informa la teoría de la obligación común, es

la voluntad, y lo será siempre, aunque se prive a ésta de su autonomía y se le restrinja en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos; mientras que la característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntaria, sino legal.

Olguin A. (2011) El error proviene de haber aplicado a los derechos de familia la división clásica de los demás derechos, que los distingue en reales, como el de usufructo legal, por ejemplo, y de obligación, entre los que se cuenta el de alimentos. Por qué tal clasificación es meramente formal en este caso; se base en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que, en consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los meramente individuales”. Esta postura es la sostenida por el Código Civil de 1936 y el actual (1984), aunque no lo señalen de manera expresa.

#### **D) Características del deber-derecho alimentario**

- **Tutelaridad:** Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si estuvieran en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén llevando los estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (Arts. 473, 483, 415, 414, 424 del C.C.; art. 93 del C.N.A).
- **equitatividad:** La pensión alimenticia se establece en simetría a las necesidades de quien los solicite y a los medios del que debe darlos, atendiendo además a las condiciones propias de ambos, sobre todo a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. (art. 481 del C.C.).
- **Mancomunidad:** Cuando dos o más individuos sean los obligados a dar los alimentos, se fracciona entre todos los pagos de la pensión en cantidad conforme a sus respectivas posibilidades (art. 477 del C.C.).
- **Solidaridad:** En caso de apremiante de necesidad y por escenarios especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de

su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda. (art. 477 del C.C.).

- **Conmutabilidad:** El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le consienta dar los alimentos en forma distinta al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida (art. 489 del C.C.).
- **Limitatividad:** Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el art. 485 del C.C., se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino solo lo necesario para vivir.
- **Reciprocidad:** En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco. Vale decir que se deben alimentos los esposos, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaria únicamente, estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de proveerse por sí mismo su sustento (art. 474 del C.C.). El hecho de que sea recíproca no quiere decir, además que debe guardar totalmente la equivalencia.
- **Variabilidad:** La pensión alimenticia se aumenta o disminuye según las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje del salario del obligado, sin ser necesario para ello nuevo juicio para reajustarla (art. 482 del C.C.).
- **Extinguibilidad:** La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a cubrir los gastos funerarios (art. 489 del C.C.).
- **Sustuidad:** Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes (arts. 478 del C.C. y art. 93 del C.N.A.).
- **Prorrogabilidad:** La obligación de prestar alimentos deja de estar vigente al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se aplaza, cuando éste no se encuentre en capacidad de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental apropiadamente

comprobadas (art. 473 del C.C.). Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo sus estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años (art. 424 y 483 del C.C.)

- **Divisibilidad:** La pensión alimentaria se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades (art. 477 del C.C.)
- **Indistinción:** Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes (art. 235 del C.C.). Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (Constitución art. 6).
- **Imprescriptibilidad:** El paso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado la doctrina. Se interpreta que lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.
- **Resarcitoriedad:** Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante. Así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Considerando como alimentos “los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto”. Así, también el artículo 414 del C.C. establece en los casos de declaración de paternidad extramatrimonial judicial, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los 70 días pre y 70 días post parto, así como al pago de gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente.
- **Individualidad:** La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia Inter vivos, ni de sucesión mortis-causa.
- **Optatividad:** Porque es el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente. Así lo establece el artículo 478 del C.C.: “Si teniéndose en cuenta las obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se encuentra en situación de prestarlos sin poner

en peligro su propia sobrevivencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge”.

- **Cesatividad:** Finaliza la obligación alimentaria del esposo obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa matrimonial sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede según los escenarios, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del esposo inocente y de los hijos (arts. 291 del C.C.).
- **Exonerabilidad:** El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si se reducen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia sobrevivencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (art. 483 del C.C.).

Para Mejía P. (2006):

El derecho-obligación alimentario, revela su condición de personalísimo. Así el derecho alimentario es un derecho no transmisible por el acreedor. No resulta aceptable que, a la muerte del alimentado, sus herederos continúen gozando de un beneficio que sólo por el estado de necesidad del pariente o por la condición de cónyuge o hijo menor del alimentado, le ha conferido al causante.

## E) Clasificación de los alimentos

Mejía P. (2006) Diversas clasificaciones de los alimentos tomando en cuenta factores, tales como: su objeto, su origen, su duración, su amplitud y los sujetos que tienen derecho.

### 1. Por su objeto.

Los alimentos se pueden clasificar en: alimentos naturales y alimentos civiles.

- **Los alimentos naturales:** Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.
- **Los alimentos civiles.** - Son los alimentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir, incluyen,

además: la recreación y los gastos de sepelio del alimentista. No estando comprendidos los gastos sobrantes y el pago de deudas.

## 2. **Por su origen.**

Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales

- **Los alimentos voluntarios.** - Son los que brotan de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio.
- **Los alimentos legales.** – Llamados también forzosos, son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se implantan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la conexión.

## 3. **Por su duración**

Los alimentos según su continuación se pueden clasificar en tres tipos: temporales, provisionales y definitivos:

- **Alimentos temporales:** Son aquellos alimentos cuya obligación está encuadrada en un establecido periodo de tiempo. Caso típico de esta clase de alimentos son los alimentos suministrados a la madre, desde la concepción hasta el parto y post parto, que circunscriben los gastos de control de embarazo y nacimiento.
- **Alimentos provisionales.** - Son aquellos alimentos provisionales, se otorgan en forma provisional y no permanente por razones justificadas o de emergencia. Así, el artículo 675 del Código Procesal Civil, reglamenta la asignación anticipada de alimentos, que a la letra dice: “En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el esposo o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El juez expondrá el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por pagos adelantados, las que serán reducidas de la que se instaure en la sentencia definitiva”.
- **Alimentos definitivos.** - Son los alimentos que se conceden en forma fija, en la forma y magnitud establecida por el Juez al pronunciar sentencia. Solamente estará sujeto a reducción o aumento según se reduzcan las

necesidades del alimentado o aumenten las posibilidades económicas del obligado.

#### 4. **Por su amplitud**

Se clasifican en alimentos necesarios y congruos.

- **Alimentos necesarios.** También conocidos como alimentos restringidos. Son aquellos alimentos indispensables para la satisfacción de necesidades primordiales del alimentista. Comprende los alimentos naturales y civiles. Están referidos al alimentista que sea indigno de suceder o que no pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, teniendo derecho a exigir solo lo estrictamente necesario para subsistir (artículo 485º del Código Civil); también se refieren a la persona mayor de edad que no se encuentre en situación de proveerse de su propia subsistencia, comprendiendo la obligación, tan solo lo necesario para sobrevivir, si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad (artículo 973 del Código Civil). No se aplica este criterio cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos como reciprocidad.
- **Alimentos congruos:** También, llamado alimentos **amplios**. Son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo acorde a su nivel social y cultural. Son la regla general comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y atención médica (artículo 472 del Código Civil; y artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes). Si el alimentista es niño o adolescente, los alimentos comprenden además de los mencionados: su educación, recreación, instrucción, capacitación para el trabajo continuando este último supuesto durante su mayoría de edad, hasta los 28 años, si son solteros y no se encuentran en capacidad de atender su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente justificadas, o estén siguiendo estudios de una profesión (art. 424 del Código Civil). Entre los alimentos debidos a la madre se incluyen los gastos de embarazo y parto, desde la concepción hasta la etapa del post parto (art. 92 del Código de los Niños y Adolescentes).

## 5. Según los sujetos que tienen derecho

De acuerdo a esta clasificación los alimentos se clasifican en: derecho alimentario de los cónyuges; de los hijos y demás descendientes; de los padres y demás ascendientes; de los hermanos; y como excepción, de extraños (hijo alimentista).

### 1.1.1.3.3. *Obligación alimentaria*

Mejía P. (2006) La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes: fuentes naturales y fuentes positivas.

#### A) Fuentes de la Obligación Alimentaria

- **Fuentes Naturales**, son aquellas obligaciones alimenticias que nacen de manera directa o instintiva en cada hombre, a fin de cuidar y proteger a sus hijos. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación decente que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.
- **Fuentes positivas**, son las fuentes naturales recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente. Dentro de éstas tenemos a la ley y la voluntad.

Mejía P. (2006) La ley es la fuente principal de la obligación alimentaria. Nace por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia (arts. 474, 350, 415 y 326 del C.C.).

Mejía P. (2006) Fuera del derecho de familia, en el campo patrimonial existe un supuesto de relación alimentaria: el caso regulado en el artículo 1633 del Código Civil, referido a la facultad del donante empobrecido de “eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para sus alimentos”. Entendiéndose que se refiere a los alimentos asistenciales. Este hecho se producirá por única vez y en el momento de entrega del bien donado, que ya pertenece al donatario.

Mejía P. (2006) Situación distinta que no debe confundirse con una obligación contractual alimentaria es la que resulta de la convención celebrada

entre las partes obligadas por ley a una relación alimentaria. En dicho supuesto es lícito y válido la regulación del monto, la forma de pago, etc. Esto no significa que dicho convenio sea fuente de derecho alimentario, sino el medio a través del cual se le circunscribe y se precisan sus alcances.

## **B) Condiciones de Exigibilidad**

Mejía P. (2006) Son condiciones de exigibilidad de la obligación alimentaria las siguientes:

- Que exista una norma legal o acto jurídico que cree un vínculo de obligación alimentaria entre deudor y acreedor alimentario, sea como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, etc.
- Que no existan otros obligados con mayor prelación. De haber familiares cuya cercanía parental al alimentista es mayor que la de aquel a quien se exige la obligación alimentaria, deberán los primeros proporcionar los alimentos, ya que la obligación de prestar alimentos tiene carácter sucesivo.
- Estado de necesidad del acreedor alimentario. Es el estado de Indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Con respecto a los niños y adolescentes el estado de necesidad se presume iuris tantum. En el caso de los mayores de edad (18 años de edad, en el Perú) esta situación por ser una cuestión de hecho estará sujeto a la apreciación judicial. Así, el hecho de tener renta, gozar de una jubilación o poseer bienes de capital que no producen renta son situaciones incompatibles con el estado de necesidad. Es decir, el acreedor alimentario debe de carecer de medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades.

Excepción a esta regla es el caso del hijo mayor de edad, soltero que esté siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los veintiocho años de edad (art. 424 del C.C.).

- Carecer de aptitud para atender a su subsistencia. El que está en condiciones de ganarse la vida trabajando, no podría tener la pretensión de vivir a costa de sus parientes. El derecho no ampara la ociosidad, ni la holgazanería. El acreedor del derecho alimentario no puede pretender los

alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveerse por sí mismo, es decir, con su trabajo al propio mantenimiento. Así, el artículo 473 del Código Civil Peruano ha precisado en causas objetivas esa ineptitud. Estableciendo que las mismas son la incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

- Posibilidades económicas del deudor alimentario. Referidas a los ingresos económicos del obligado a dar los alimentos. Es decir, que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos sin perjudicar o sacrificar su propia existencia. Por ello el estado de necesidad del deudor alimentario, exime de la obligación (art. 483 del C.C.) o traslada dicho deber, al obligado que sigue (éste último supuesto sólo está referido a la relación de ascendientes y descendientes) (art. 479 del C.C.).

Es preciso que el juez aprecie la capacidad económica del deudor alimentario. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, en quien reclama los alimentos. Para ello, el Juez no requerirá de investigar rigurosamente el monto de sus ingresos (art. 481 del C.C.). Para ello bastará con la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante (aunque sus bienes no generen rentas), su posición social, su forma de vivir, sus actividades sociales, la profesión u oficio en el que se desempeña. Además, se deberá considerar también, la existencia de deudas y otras cargas familiares a las que se encuentre sujeto el obligado.

- Proporcionalidad en su fijación. La obligación alimentaria debe fijarse en una suma determinada o fijada en un porcentaje de acuerdo con los ingresos o remuneraciones del obligado. Así, el artículo 481 del Código Civil establece que los alimentos se regulan por el juez en simetría a las necesidades de quien los pide y a los medios del que debe darlos, atendiendo además a las situaciones personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

### **C) Sujetos Beneficiarios**

Mejía P. (2006), el artículo 474 del Código Civil indica quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- los esposos
- los descendientes
- ascendientes
- hermanos

Mejía P. (2006), si el deber de prestar alimentos incurre en varias personas simultáneamente, se corresponderá respetar este orden de preferencia para su cumplimiento. Si dentro de dicho orden coinciden varias personas, entonces se repartirá entre ellas la deuda en proporción a su respectivo caudal. Pudiendo el juez obligar a uno solo de los obligados a que asuma dicha obligación en caso de urgente necesidad y circunstancias especiales. Quedando su derecho expedito para que este pueda repetir dicho pago en contra de los demás obligados y en la parte que les corresponda (art. 477 del C.C.). No existiendo derecho a repetir contra los otros obligados que pertenecen a otro orden (art. 1275 del Código Civil).

En el caso de alimentos destinados a niños y adolescentes se ha determinado un orden preferente distinto (art. 93 del Código de los Niños y Adolescentes). Siendo dicho orden el siguiente:

- los padres
- los hermanos mayores de edad
- los abuelos
- los parientes colaterales hasta el tercer grado
- otros responsables (tutor, colocador, etc.).

Mejía P. (2006) Existen obligados a prestar alimentos sin reciprocidad. Los Mismos que tendrán la obligación de pasar pensión alimenticia, sin derecho a ser amparados ellos en otro momento de necesidad. Estos obligados son:

- El padre del hijo alimentista (art. 416 del C.C.).
- El ex esposo de matrimonio invalidado con respeto al ex esposo que contrajo nupcias de buena fe (art. 284 del C.C.).

- El padre con respecto al hijo mayor de edad reconocido. Pudiendo ser recíproco este derecho si existe una posesión constante de estado padre-hijo previa, o hubo consentimiento del reconocimiento por el hijo (art. 398 del C.C.).
- El padre con respecto al hijo declarado judicialmente (art. 412 del C.C.).
- El padre con respecto a la madre del hijo extramatrimonial que percibió alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (además del derecho al pago de los gastos ocasionados por el parto y por embarazo) (art. 414 del C.C.).
- El tutor con relación al pupilo (art. 526 del C.C.). En cambio, si tendrá derecho a una retribución que fijará el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor, y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni diez por ciento de los capitalizados (art. 539 del C.C.).

Otros obligados a la prestación alimentaria en forma recíproca son:

- Los ex esposos cuyo vínculo matrimonial fue disuelto por divorcio (art. 350 del C.C.).
- Los ex convivientes (art. 326 del C.C.).
- Ascendientes y descendientes.
- Hermanos.

#### **D) Derecho Alimentario de los Cónyuges**

Schreiber M. (2002) La relación entre marido y mujer se desenvuelve dentro del cumplimiento del deber de asistencia, regulado en el artículo 288 del Código Civil. La noción de asistencia recoge una serie de presupuestos éticos que se sintetizan en el concepto de solidaridad. “Así, en la asistencia en sentido amplio quedan comprendidos la mutua ayuda, el respeto recíproco, los cuidados materiales y espirituales que ambos cónyuges deben dispersarse”.

Schreiber M. (2002) En atención al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, la obligación alimentaria es recíproca y conlleva a considerar que ambos, en la medida de sus posibilidades deben contribuir a la satisfacción de las

necesidades, no solo en lo económico, sino también en lo relativo a otros aportes de orden doméstico.

Schreiber M. (2002) Si uno de los esposos se dedica únicamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos se deben en uno u otro campo y se cumple sin la intervención del poder público. Haciendo posible la libertad de decidir sobre el tren económico de vida del hogar.

Schreiber M. (2002) Otra situación es la no contribución de uno de los cónyuges con los frutos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, existiendo la convivencia. El otro cónyuge puede pedir al juez que pasen a su administración en todo o en parte dichos bienes debiendo constituir garantía hipotecaria o de otra naturaleza que asegure lo resuelto de esa gestión (art. 305 del Código Civil). Puede suceder que, manteniéndose la vida en común, uno de los cónyuges incumpla respecto al otro en cuanto a su obligación alimentaria. Caso en el que podrá solicitar en proceso judicial el pago de pensión alimenticia, pudiendo trabar, sin embargo para asegurar dicho cobro.

Schreiber M. (2002) Puede que uno de los cónyuges incurra en su comportamiento en causal de indignidad para suceder o de desheredación. Solo pudiendo exigir lo estrictamente necesario para subsistir. (art. 485 del C.C.).

Son causales de indignidad para suceder:

- Ser autor o cómplice de homicidio doloso o su tentativa, cometido contra la vida de su cónyuge;
- Ser condenado por delito doloso cometido en agravio del cónyuge;
- Calumniar al cónyuge atribuyéndole delito sancionado con pena privativa de la libertad;
- Impedir al cónyuge u obligarle a otorgar testamento, empleando dolo o violencia, con la finalidad de que revoque total o parcialmente el otorgado;
- Destruir, ocultar, falsificar o alterar testamento de su cónyuge, o hacer uso de testamento falsificado a sabiendas.

Son causales de desheredación:

- Cometer adulterio;
- Violencia física o psicológica contra su cónyuge
- Atentar contra la vida del esposo
- Injuriar gravemente al esposo
- Dejar injustificadamente la casa matrimonial por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo
- Conducta infamante.

Schreiber M. (2002) En el caso de haberse originado la separación de cuerpos, sea por causal específica o convencional, el juez indicará en la sentencia la pensión alimenticia que uno de los esposos debe pasar al otro.

#### **E) Derecho Alimentario del Ex Cónyuge**

Mejía P. (2006) Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer (art.350 del C.C.). Más esta regla general, admite excepciones. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios suficientes o estuviese impedido de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de sus ingresos.

Mejía P. (2006) El ex esposo puede, por causas graves, pedir capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex esposo aunque hubiese dado motivos para el divorcio. La obligación cesa automáticamente si el alimentista contrae nuevo matrimonio. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso el reembolso.

Si se produjese la invalidación del matrimonio, las peticiones sobre asignación de alimentos se sujetarán a las normas pertinentes relativas al juicio de separación de cuerpos y de divorcio art. 281 del Código Civil.

#### **F) Derecho Alimentario de los Hijos**

Mejía P. (2006) Comprende, cuando los hijos son niños o adolescentes: sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación. Se envuelven los gastos de embarazo y

parto desde la concepción hasta la etapa del posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo (por medio de la madre como beneficiaria).

Mejía P. (2006) En el caso de los hijos mayores de edad continua la percepción de estos alimentos amplios, si es soltero y está siguiendo estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. También, continúa en los hijos e hijas solteros que no se encuentren en capacidad de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 424 del C.C.). En el caso lamentable, del hijo mayor de edad, que se encuentre en estado de necesidad y la causa que lo ha reducido a la miseria su propia inmoralidad, o en el caso del hijo mayor de edad que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado, en ambos casos la obligación alimentaria se rebajara a lo estrictamente necesario para sobrevivir (alimentos restringidos).

Mejía P. (2006) El deber alimentario en circunstancias normales se cumpla de manera voluntaria, pudiendo solicitarse en vía judicial cuando los padres se nieguen a hacerlo, sobre todo cuando existe estado de necesidad. Respecto a los hijos menores se presume dicho estado de necesidad. Tratándose de hijos e hijas mayores de edad, dicho estado deberá confirmarse.

Mejía P. (2006) Esta obligación alimenticia de los padres continua, aún en el caso de suspensión o extinción de la patria potestad. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean matrimoniales o extramatrimoniales. Situación que solo está supeditada a que exista dicho estado paterno filial.

## **G) Tipos de alimentos**

### **1) Alimentos de los hijos matrimoniales**

Mejía P. (2006) Los hijos matrimoniales gozan de todas las bondades y aprecio de los padres, contando con el más sólido respaldo legal. La norma dispone que los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos. No interesando el régimen en vigor (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) ambos esposos están obligados a ayudar con el mantenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

Mejía P. (2006) Este derecho experimenta modificaciones más o menos importantes en los siguientes casos:

- En la separación de hecho: El hijo pedirá los alimentos tanto al padre como a la madre o, en su caso al progenitor que lo abandono.
- En la invalidez del matrimonio: Aquí depende su regulación de la culpa o mala fe de los ex esposos. Si se invalidó el matrimonio por culpa o mala fe de ambos esposos, el régimen alimenticio de los hijos es el que corresponde a los hijos extramatrimoniales.  
Si esta conducta fue atribuida a uno de ellos, la situación alimenticia es semejante a la de los hijos de padres divorciados.
- En la separación de cuerpos: Si la separación se produjo por causal el juez indicara en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos. Si la separación fue convencional el juez determinara los alimentos de los hijos, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos esposos acuerden.
- En el divorcio: El Juez indicará en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos abonará a los hijos, así como la que le corresponda a uno de los esposos.
- Cuando la mujer casada tiene hijo de un tercero: Existe la presunción de que los hijos nacidos dentro del matrimonio son del marido (art. 362 del C.C.). Presunción que sólo se rompe si el marido niega al hijo y obtiene sentencia favorable (art. 396 del C.C.). No procede petitionar alimentos al padre biológico.

## **2) Alimentos de los hijos extramatrimoniales**

Mejía P. (2006) Por el principio de igualdad de los derechos de los hijos que consagra la Constitución, los hijos reconocidos de modo voluntario o declarados judicialmente tienen derechos alimentarios similares al de los hijos matrimoniales. Es así, que los padres están obligados a abastecer el sostenimiento, la protección, la educación y formación de los hijos menores según su situación y posibilidades.

Mejía P. (2006) En el caso del hijo extramatrimonial mayor de edad prolongará la obligación alimenticia si es soltero y está siguiendo sus estudios de una profesión u oficio.

Mejía P. (2006) También, continuará la obligación en el caso del hijo mayor de edad, soltero que no se encuentre en la capacidad de atender a su propia subsistencia por incapacidad física o psíquica.

De igual forma, subsistirá obligación alimentaria, aunque disminuida a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el hijo mayor de edad esté reducido a la miseria por su propia inmoralidad o cuando sea indigno a suceder o pasible de desheredación.

### **3) Alimentos del hijo alimentista.**

Mejía P. (2006) Es una presunción de paternidad para el sólo efecto alimentario. No constituyendo un verdadero estado paterno filial. La pensión continua vigente si el hijo alimentista, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. Una forma de exonerarse del pago de esta pensión alimenticia es el sometimiento del demandado junto con el supuesto hijo a la toma de la prueba genética. Si éstas dieran resultado negativo de paternidad, quedará libre de la pensión alimenticia.

Mejía P. (2006) Aquí se da el caso de una pensión alimenticia que puede ser pedida inclusive después de fallecido el presunto padre. En dicha situación la sucesión sólo pagará al hijo alimentista hasta un tope constituido por la porción de la masa hereditaria que le habría correspondido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente (art. 417 del Código Civil) como hijo.

### **4) Alimentos de los nietos**

Mejía P. (2006) Se da en el caso de aquellos niños o adolescentes que sus padres no tienen posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria, pasando la titularidad de la obligación alimentaria a los abuelos (si no existieran otros obligados con prioridad legal): La obligación alimentaria existe en la línea recta in infinitum y reviste carácter de reciprocidad. Por ello, los nietos tienen también derecho alimentario respecto de sus abuelos, los bisnietos de sus bisabuelos y así sucesivamente.

Mejía P. (2006) El artículo 479 del Código Civil establece que, entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos para por causa de pobreza del que debe presentarlos al obligado que le sigue. En el caso de los

menores de edad el Código de los Niños y Adolescentes (art. 93) establece una prelación diferente, en el caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los padres. Estando en primer lugar obligados a prestar alimentos los hermanos mayores de edad, luego los abuelos, enseguida los parientes colaterales hasta el tercer grado, y en último término otros responsables del niño o adolescente. En el caso del hijo alimentista la obligación no se extiende a la línea paterna, tal como lo establece el artículo 480 del Código Civil. Por tal motivo, un abuelo no estará obligado a pasar pensión alimenticia al hijo alimentista de su hijo.

## **5) Alimentos de los padres y otros ascendientes**

Mejía P. (2006) Es en base a la reciprocidad que surge este derecho. Así si existe un derecho alimentario de los hijos y descendientes tienen respecto a sus padres y ascendientes, también lo tienen estos respecto a aquellos. Se justifica porque varían las circunstancias de la vida, pudiendo devenir en incapaz de subvenir a sus propias necesidades el que en otra época alimentó, cuidó y educó a su hijo. El alimentante de ayer pasa a ser el alimentista de hoy.

Mejía P. (2006) Por ello, es un deber jurídico y moral cuyo origen se encuentra en la consanguinidad cierta, ficta o presunta. La obligación recae en los hijos mayores de edad, de alimentar y cuidar a sus padres, hoy incapaces de proveerse de sus propias necesidades.

Mejía P. (2006) Para que se dé esta obligación alimenticia es necesaria la concurrencia de dos circunstancias.

- Estado de necesidad, que se configura cuando el ascendiente no puede proveer a su subsistencia. Debiendo acreditar dicha circunstancia, ya que no existe presunción de dicha indigencia.
- Que sea consecuencia de la reciprocidad, es decir que el padre haya proveído al hijo en su momento de los alimentos necesarios para su subsistencia.

Mejía P. (2006) En caso de existir varios hijos, la obligación deberá prorratearse en proporción a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno

solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda (art. 477 del C.C.).

Mejía P. (2006) Si el abuelo tiene hijos y nietos, el obligado principal es el hijo. En caso de no tener hijos entonces los obligados son los nietos. Si teniendo hijos estos no pueden brindarle alimentos en razón de pobreza, se deberá trasladar la obligación respetando el orden de prelación establecido en la ley (Arts. 475 y 476 del C.C.)

#### **H) Monto de la Pensión Alimenticia**

Mejía P. (2006) La regla general para establecer la cuantía de la pensión alimenticia la encontramos en el artículo 481 del Código Civil: “los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Otro aspecto necesario para determinar el monto de la pensión alimenticia, si se trata de alimentos congruos para menor de edad, alimentos congruos para mayor de edad o si son alimentos restringidos solo necesarios para la subsistencia.

Mejía P. (2006) De otro lado no existe cosa juzgada en materia de pensión alimenticia, ya que esta puede incrementarse o reducirse según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Pudiendo inclusive el obligado pedir que se le exonere de la misma, si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Mejía P. (2006) También, se puede fijar el monto de la pensión en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario, en dicho caso, un nuevo juicio para reajustarla. Produciéndose dicho reajuste en forma automática según las variaciones de dicha remuneración. Mejía P. (2006) Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto debe tener en cuenta el valor que

la prestación tenga al día de pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario. Pudiendo realizarse la actualización en función al índice de precios al consumidor acumulado en el tiempo que duró el respectivo proceso, a fin de mantener el monto demandado en valor constante.

Mejía P. (2006) No existe un monto mínimo que se pueda solicitar como prestación alimenticia. En cuanto a si existe un monto máximo, debemos decir que no deberá sobrepasar el sesenta por ciento del total de Ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley (incluyendo asignaciones familiares, bonificaciones, gratificaciones, etc.). Ya que este es un límite establecido en el inc. 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil como porcentaje embargable de las remuneraciones y pensiones cuando se trata de avalar obligaciones alimenticias. La pensión alimenticia genera intereses (art. 567 del Código Procesal Civil). Acabado el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado ejercerá la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente del informe de la demanda (art. 568 del C.P.C.).

#### **I) Forma de la prestación Alimentaria**

Mejía P. (2006) Hay tres formas para cumplir con la prestación alimentaria: en dinero, en especie y en forma mixta. La pensión alimenticia en dinero es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta manera que determinan los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en períodos adelantados y se ejecuta, aunque haya apelación (art. 566 del Código Procesal Civil).

Mejía P. (2006) Si el pago se hace por consignación judicial se hará entre inmediata al acreedor sin trámite alguno. La satisfacción de la obligación alimentaria en especie, está indicada el artículo 484 del Código Civil, e inicia cuando existan motivos especiales que justifiquen dicha medida. Estos motivos podrían ser el que el acreedor alimentario viva en la misma casa del obligado. No procedería dicho periodo en caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio. La forma mixta se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente. Aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo).

## **J) Variación de los Alimentos**

Mejía P. (2006) Por ser el proceso de alimentos una relación jurídica procesal sui generis en la que se ventilan intereses de solidaridad humana, se contempla la posibilidad de que emitido el fallo varíen algunas circunstancias previstas en la ley y surjan otras conjeturas que permitan el acceso de las partes al proceso terminado. Así, la doctrina señala que este tipo de procesos no adquiere autoridad de cosa juzgada, aunque si puede quedar consentida y ejecutoriada. Los artículos 482 y 483 del Código Civil establecen si concurrieran algunas circunstancias puede el interesado solicitar al juzgador que se resuelva nuevamente la situación.

Mejía P. (2006) Un supuesto diferente al aumento de pensión alimenticia se da en el supuesto establecido en el artículo 567 del Código Civil, que se refiere a un proceso ya sentenciado, pudiendo el monto de la pensión ser actualizada por el juez a pedido del alimentista. La actualización se realizará en función al índice de precios al consumidor acumulado en el tiempo en que duró el respectivo proceso. Este supuesto solo se da en el caso de que la pensión de alimentos se fijará en suma determinada de dinero y no en el caso que se establezca en un porcentaje de la remuneración del alimentante.

Mejía P. (2006) Otra forma de variación de la pensión alimenticia se puede dar en el caso señalado en el artículo 484 del Código Civil, cuando el obligado debido a motivos especiales que justifiquen dicha medida solicite la variación de la forma en que realiza la prestación a otra diferente al pago de una pensión, como por ejemplo brindando los alimentos en bienes, etc. Este caso se puede dar cuando varíe la tenencia del menor, pasando el mismo al cuidado del alimentante.

### **1) Reducción y Aumento**

Mejía P. (2006) La sentencia que establece la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, pudiendo ser modificada posteriormente en el caso que varíen las circunstancias de hecho en las cuales se establecieron. Mejía P. (2006) El artículo 482 del Código Civil establece la posibilidad de reajustar la pensión alimenticia ya predeterminada, pudiendo solicitarse el aumento o la reducción de la misma en los siguientes casos:

- Si aumentan las necesidades del alimentista, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- Si aumentan las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia.
- Si se reducen las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia.
- Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

## **2) Cese de la obligación alimentaria**

Mejía P. (2006) Es la suspensión definitiva o temporal de la obligación alimentaria, ocurre en los siguientes casos:

- Cuando uno de los esposos deserta la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella (artículo 291 del Código Civil) cesa la obligación de uno de los cónyuges (el abandonado) de alimentar al otro. Adicionalmente el juez, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos, dejando sin efecto el mandamiento de embargo cuando lo soliciten ambos esposos. La obligación alimentaria permanece para el esposo que se queda en el domicilio conyugal.
- Por el divorcio finaliza la obligación alimenticia entre los ex esposos (artículo 350 del Código Civil). Debemos indicar que el término de la obligación alimentaria se produce por imperio de la ley en todos los casos de divorcio: por culpa de uno de los esposos; de mutuo acuerdo; o separación de hecho.
- Cesa automáticamente la obligación alimenticia del ex esposo divorciado si el alimentista se vuelve a casar (último párrafo del artículo 350 del Código Civil).
- Finaliza la obligación alimenticia determinada por resolución judicial cuando los hijos menores llegan a ser mayores de edad (18 años). Según lo determina el segundo párrafo del artículo 483 del Código Civil.

### **3) Exoneración de la obligación alimentaria**

Mejía P. (2006) Es la suspensión temporal o definitiva de la obligación alimentaria, se produce a petición del obligado en los siguientes casos:

- Cuando los ingresos económicos del obligado se reducen de modo que no pueda atender dicha obligación sin poner en peligro su propia manutención (art. 483 del C.C.). Debiéndose confirmar apropiadamente esta rebaja en los ingresos. Entonces se produce un traslado de la obligación hacia otros obligados conforme el artículo 478 del Código Civil.
- Cuando concluye el estado de necesidad efectiva o presunta en el alimentista (art. 483 del C.C.). Esto se justifica en el hecho de que los alimentos se otorgan sólo al individuo que se encuentre en estado de necesidad. Así, si un alimentista consiguiese un trabajo remunerado, desaparecería ese estado de necesidad. De igual forma si un alimentista se recibiese una herencia.
- En el caso del hijo fuera del matrimonio no reconocido, ni declarado judicialmente y que reciba una pensión alimenticia, ésta continúa en vigencia hasta que el hijo alimentista cumpla 18 años; o hasta que el supuesto padre compruebe judicialmente mediante la prueba genética, que él no es padre del menor. Excepción a esta norma, es que sí el menor alimentista llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, y no se ha descartado la paternidad vía proceso judicial con prueba genética antes indicada, entonces prolongará la pensión alimenticia.

### **4) Extinción de la obligación alimentaria**

Mejía P. (2006) Es el termino definitivo de la obligación alimentaria, sin posibilidad de reaparecer. Procede en los casos de muerte del alimentista o por muerte del deudor.

- Extinción de la obligación alimentaria por muerte del alimentista (art. 486 del C.C.). Con la muerte se pone fin a la existencia de la persona acorde lo determina el artículo 61 del Código Civil, por lo tanto se extingue su derecho alimentario. Ya que los alimentos son necesarios e

indispensables justamente para alcanzar la supervivencia de la persona. Esta norma es de aplicación también, en el caso de muerte presunta del alimentista. Mientras que los casos de desaparición y ausencia producen los efectos de la exoneración de la obligación alimentaria.

- Extinción de la obligación alimentaria por muerte del obligado (art. 486 del C.C.). Al fallecer el obligado se extingue la obligación con respecto al fallecido. Logrando subsistir el estado de necesidad del alimentista. En dicho caso, vendría a asumir otro obligado secundario la provisión de los alimentos, tal como lo determina el artículo 475 del Código Civil. Esto no porque haya recibido esa obligación del deudor fallecido, sino porque su vínculo jurídico (parentesco) con el alimentista lo convierte en obligado principal. Si en caso que el obligado al pago de pensión alimenticia tuviere herencia que transmitir. En dicha situación, tal como lo establece el artículo 728 del Código Civil, la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

#### **5) Traslado de la obligación alimenticia**

Mejía P. (2006) La obligación alimenticia está establecida recíprocamente entre: los cónyuges, los ascendientes y descendientes; los hermanos.

Cuando los alimentos deben entregarse los dos más obligados, se prestan en el siguiente orden, cuando el alimentista es mayor de edad (art. 475 del C.C.):

- Por el cónyuge.
- Por los descendientes.
- Por los ascendientes. Entre los descendientes y ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista.
- Por los hermanos

Mejía P. (2006) En el caso de que el alimentista sea menor de edad, el Código de los Niños y Adolescentes establece otro orden de prelación (art. 93 del C.N.A.):

- Los padres.
- Los hermanos mayores de edad.

- Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
- Otros responsables del niño y del adolescente.

Mejía P. (2006) El traslado de la obligación alimenticia se produce del principal a otro deudor secundario; y según el orden de prelación antes mencionado, asumiendo la calidad de deudor principal de la obligación alimenticia. Mejía P. (2006) Este mal denominado traslado, que no es más que un cambio de deudor principal y se da en los siguientes supuestos:

- Cuando se produce el fallecimiento del obligado, principal. A no ser que se produzca el gravamen de la masa hereditaria del obligado fallecido, para garantizar el pago de la pensión alimenticia. Tal como lo establece el artículo 728 del Código Civil.
- En el caso de obligación alimenticia entre cónyuge. Cuando teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, éste no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge. (art. 478 del Código Civil).
- Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue (art. 479 del Código Civil). En el caso del hijo alimentista, la obligación de alimentarlo no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna (art. 480 del Código Civil).

## **6) Prorrateo**

Mejía P. (2006) El prorrateo, es decir la división de la cuota alimentaria entre los obligados a prestarla, se realiza por vía judicial cuando sean dos o más los obligados en igual grado de prelación (varios obligados principales). La cantidad que le corresponda aportar a cada uno de los obligados será proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda (art. 477 del Código Civil).

## **7) Concurrencia de alimentistas y prorrateso de la pensión**

Mejía P. (2006) También puede darse el caso de que una misma persona sea demandada por alimentos ya por su cónyuge, otra por sus hijos u otros alimentistas. Este caso se presenta cuando frente a un solo obligado, accionan varios titulares del derecho alimentario, que ocasiona el prorrateso o distribución de la renta del obligado en forma proporcional para cada alimentista.

Mejía P. (2006) Pero, cabe advertir, que tal distribución queda liberado al prudente arbitrio del juzgador señalar el monto de la pensión, sin atender a otros criterios que a las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del obligado; pero cuando se trate de rentas provenientes del trabajo, la ley procesal fija la porción embargable en un 50% para ciertos alimentistas y en un tercio para otros. No obstante, ello cabe aclarar que esa limitación no rige cuando se trata de otras rentas como de inmuebles, de acciones y de bienes de capital.

Mejía P. (2006) Por último, cuando el obligado no tiene rentas que las de su trabajo y la parte embargable de éstas no alcancen para pagar íntegramente las pensiones ordenadas a favor de varios alimentistas, se hace necesario seguir el juicio de prorrateso dentro del cual el juez dispondrá la proporción en que debe hacerse el reparto. No existen, sin embargo, normas que especifiquen el criterio con que el juez distribuirá la renta disponible.

## **8) Prescripción**

Mejía P. (2006) La obligación alimentaria es imprescriptible. Esta característica ha sido fijada por la doctrina por tratarse de un derecho que se renueva día a día a medida que nacen las necesidades del alimentado. Si bien esta imprescriptibilidad del derecho alimentario no se señala expresamente en la ley, el artículo 486 del Código Civil referido la extinción

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problema general**

PG ¿De qué manera afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019?

### **1.2.2. Problemas específicos**

PE 1 ¿Cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la salud y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019?

PE 2 ¿Cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en el desarrollo emocional y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019?

PE 3 ¿Cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la educación y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019?

## **1.3. Justificación**

Mi trabajo de investigación titulado Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019. Tiene una justificación social y jurídica desde el punto de vista social que nos permite estudiar a profundidad cuales son las consecuencias de la vulneración de la falta de responsabilidad de los padres frente a sus hijos y desde el punto vista jurídica dar la justificación en cuanto se sabe que la población de niños, niña son las más vulnerables y por ende que los Jueces y demás operadores de derecho deberán viabilizar con celeridad los procesos de alimentos puesto que con la dilación y los trámites burocráticos se afectan más el Interés Superior del Niño.

#### **1.4. Relevancia**

La relevancia de mi trabajo de Investigación titulado la Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019. Tiene la importancia por cuanto los niños son el futuro de una sociedad y por ende deben tener desarrollarse en un ambiente que le permita tener todo al alcance para lograr este desarrollo siendo para ello necesario una debida protección por parte de sus padres y por parte del Estado, en tal sentido que si aseguramos estos no se le vulnera sus derechos fundamentales como son a la educación , alimentación y desarrollos físico, y su salud tendremos en un futuro ciudadanos altamente capacitados logrando un estado el desarrollo por su potencial humano. Puesto que, es en esta etapa de sus vidas en dónde se les debe brindar todo el elemento necesario para su normal desarrollo emocional físico y sobre todo de gozar de una buena salud.

#### **1.5. Contribución**

Mi trabajo de investigación titulado Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019, aporta una contribución a la población en general sobre todos a los padres de familia a fin de que tengan conocimiento del deber moral y jurídico que tienen bajo la figura de patria potestad para con sus hijos y de esta manera no incrementar los casos incumplimiento de la obligación de prestar alimentos a sus niños, niñas, asimismo hacerles entender los efectos que tiene este incumplimiento y la vulneración del Interés Superior del Niño, sobre la contribución a nivel académico esta basadas en el conocimiento pleno sobre los derechos del niño, niña y sobre todo que es el Interés Superior del Niño y a la debida protección que se le debe dar y el reconociendo en toda medida adoptada por el Órgano Jurisdiccional.

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo general**

OG Determinar de qué manera afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

### **1.6.2. Objetivos específicos**

OE 1 Analizar cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la salud y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

OE 2 Analizar cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en el desarrollo emocional y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

OE 3 Determinar cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la educación y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

## **II. MÉTODOS Y MATERIALES**

### **2.1. Hipótesis de la Investigación**

#### **2.1.1. Supuestos de la investigación**

##### **2.1.1.1. Supuesto principal**

SP Los La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

##### **2.1.1.2. Supuestos específicas**

SE 1 La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en la salud.

SE 2 La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en el desarrollo emocional.

SE 3 La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en la educación.

#### **2.1.2. Categorías de la investigación**

##### **2.1.2.1. Categoría principal**

CP La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos Interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.

##### **2.1.2.2. Categorías secundarias**

CS 1 La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la salud.

CS 2 La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en el desarrollo emocional.

CS 3 La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en la educación.

## **2.2. Tipo de estudio**

En la presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

## **2.3. Diseño**

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

## **2.4. Escenario de estudio**

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado el escenario me permita tener mejor conocimiento de mi objeto de estudio como son las madres de familia que se encuentran abandonadas moral y económicamente cuidando de sus niños, niñas y no reciben la debida protección por parte de sus progenitores de sus hijos, es decir se ha previsto la población de padres que se encuentran separados, que tengan la tenencia de sus hijos, asimismo al tener ésta deben percibir una pensión de alimentos para sus menores hijos, también se ha considerado Juzgados de Paz Letrados en donde se llevan los procesos de alimentos sobre todo en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

## **2.5. Caracterización de sujetos**

Para el presente trabajo de investigación titulado Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019; se ha previsto a las madres de familia que se encuentran con la tenencia de hecho o de derecho mediante algún proceso judicial o mediante una conciliación toda vez que ellas toda vez que ellas representan a sus hijos y además son ellas las que sufren la situación de la falta de una pensión de alimentos para sus menores hijos; también es importante mencionar que se ha previsto a los señores Magistrados de los Juzgados de Paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en donde

se llevan los procesos de alimentos y por su experiencia será de vital importancia sus aportes mediante las encuestas y entrevistas.

## **2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica**

En el presente estudio se desarrollará el tipo de metodología básica que tiene como objetivo recoger el argumento y diseñar sugerencias en relación a la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el estudio se diseñara de manera descriptiva buscando lograr resultados respaldándose en entrevistas y así expresar conclusiones y recomendaciones.

## **2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

- **Técnica:** Encuesta
- **Instrumento:** Entrevista ANÓNIMA

## **2.8. Rigor científico**

El autor de la investigación muestra que las medidas, criterios y todo el rigor del método se localizan presentes en todas las etapas de la investigación para así brindar una solución al problema de investigación; es el objetivo más significativo de un trabajo de investigación (Valencia y Giraldo, 2011).

## **2.9. Aspectos éticos**

Para el presente trabajo de investigación titulado la Falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019; se ha considerado tres aspectos importantes el primero que se encontraba basado en las normas establecidas para los trabajos de investigación en tal sentido que se empleó las normas APA, y en segundo punto se ha considerado las normas establecidas en el reglamento interno de Grados Y títulos de la Universidad Privada TELESUP. Para finalizar se ha considerado la participación voluntaria de las madres de familia y de los señores Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a quien se le solicitó previa firma del consentimiento voluntario para llevar a cabo la encuesta y la entrevista, para el desarrollo de la presente investigación.

### **III. RESULTADOS**

En mi presente trabajo de investigación titulado la afectación del Interés Superior del Niño por el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, después de analizar los resultados de las entrevistas y encuestas de las madres de familia que se encuentran abandonadas sin ninguna pensión de alimentos a sus menores hijos, se encontró que, a pesar de haber solicitado en forma personal, mediante un centro de conciliación o mediante de sentencias del Poder Judicial; sin embargo, no cumplen con la responsabilidad de obligación de una pensión alimentos, y trayendo como consecuencias la vulneración del Interés Superior del Niño, por cuanto no le permite tener los medios económicos para asegurar una buena alimentación y por lo tanto no existe un buen estado de salud, así mismo debe tener una educación.

Por otro lado, los señores magistrados manifestaron que muchos de los procesos de alimentos terminan en una sentencia y otros en el transcurso del proceso son abandonados por los demandantes y esto se debe a muchos factores que va desde lo económico y otros; sin embargo, manifiestan que los sectores públicos deben concertar en cuanto de ternera medidas dentro de sus funciones para obligar el cumplimiento de la pensión de alimentos.

#### **IV. DISCUSIÓN**

Después de analizar los resultados podemos encontrar la discusión de lo mismo los cuales se enmarcan primero en el análisis de la falta de responsabilidad de la prestación o cumplimiento de una pensión de alimentos de los hallazgos se encuentra que muchas veces el incremento del abandono se debe a muchos factores que van desde la cultura y otros como los problemas económicos y la labores; sin embargo, el no cumplir con su obligación natural de cumplir con sus hijos pasa por la moral, ahora si bien las madres de familia que están abandonas no tiene el apoyo y el respaldo ni moral y económico y a la vez estas condiciones traen como consecuencia una vulneración de su interés superior del niño.

Por otro lado, de los resultados obtenidos de los Jueces de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se encuentra que la carga procesal no permite tener con efectividad el cumplimiento inmediato de un proceso justo para atender la necesidad urgente de la pensión de alimentos, siendo entonces materia de discusión, que si las dos situaciones antes mencionadas son las que vulneran el Interés Superior del Niño.

## V. CONCLUSIONES

Después de analizar los resultados y las discusiones de los mismos sobre mi trabajo de investigaciones llegamos a concluir que en realidad la responsabilidad de los padres de familia frente a la obligación de la prestación de alimentos es causa principal para la vulneración de sus derechos fundamentales como son el derecho principal a su alimentación, y al no existir una buena alimentación se complicará su situación de salud, trayendo como consecuencia un mal desarrollo físico, asimismo, al no tener buena salud y buen desarrollo físico y sumado a ello, la falta de medios económicos no tendrá acceso a una buena educación que le permita en el futuro, tener una mejor posibilidad de ejercer una profesión u oficio que le permita su propia manutención.

La falta de atención inmediata por el Órgano Jurisdiccional no permite cumplir a cabalidad con lo estipulado en el artículo 3 de la Convención del Niño adoptado por el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y de los Adolescentes, por cuanto no se le dé, la debida atención prioritaria a todo lo concerniente al Interés Superior como son sus alimentos del niño, niña y adolescente que le permita gozar de un buen desarrollo en su salud, desarrollo físico y tener una buena educación que son ejes principales para la formación integra de las personas.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Que, el ministerio de Justicia a través de la presidencia del Poder Judicial en coordinación de la RENIEC se debe proponer un proyecto de ley de tal manera, que todos aquellos que tengan alguna obligación de pensión de alimentos, se debe inscribir en su base de datos de tal manera, que exista un control en todos los trámites administrativos que realice de tal manera que al momento de solicitar cualquier trámite administrativo deberá acreditar que se encuentra al día cumpliendo con la pensión de alimentos y de esta manera cumplir con el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes que es el Interés Superior del Niño toda vez que esta si sería una medida concerniente.

Que, la responsabilidad debe ser parte de los valores y la educación de toda persona es por ello, que se debe coordinar con el Ministerio de Educación y con el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, con la finalidad de difundir programas de educación para padres, y para lo cual, se debe coordinar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con la finalidad de que dentro del Currículo Vitae se debe incluir en forma obligatoria la constancia de dicho curso con la finalidad de prevenir a mediano plazo erradicar toda forma de irresponsabilidad de una pensión de alimentos, puesto que las consecuencias afectan y vulneran el Interés Superior del Niño.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estudios Constitucionales, año 6, N° 01, Centro de estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca.
- Anilema, R. (2018) *El principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, en los procesos jurídico administrativos de la adopción internacional en el Ecuador*. (Tesis de Pregrado) Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ambato, Ecuador.
- Cabrera, J. (2010). *Interés Superior del Niño – El adendum a los libros escritos sobre el derecho de menores*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- Cillero, M. (1994). *Evolución histórica de la consideración jurídica de la infancia y adolescencia en Chile*. Montevideo: Instituto Interamericano del Niño.
- Cillero, M. (1999). *El interés superior del niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. San José de Costa Rica.
- Cillero, M. (s.f). *El interés superior del niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescente. Recuperado de: [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior-pdf-](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior-pdf-)
- Código de los Niños y Adolescentes
- Código Civil
- Comité de los Derechos del Niño (2013)
- Constitución Política del Perú
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC – 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par 42.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- De Orbegoso C. (2019) *El interés Superior del Niño al amparo de la Constitución Política del Perú*. Lima; Perú: Grijley.
- García, E. (1997). *Derecho de la infancia y la adolescencia: de la situación irregular a la protección integral*. Santa Fe de Bogotá: Forum Pacis.
- Goonsekere, S. (1994). *The best interests of the child, South Asian Perspective. The best interests of the child, Reconciling culture and human rights*. Oxford University Press.

- Jiménez, J. (2000). *Derechos de los Niños, cámara de diputados, LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México*. México DF: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Mallqui M; Momethiano E. (2002). *Derecho de Familia*. Lima; Perú: San Marcos.
- Méndez M. (2006). *Los principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*. Buenos Aires; Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Mejía P. (2006) *Derecho de Alimentos*. Lima; Perú: Librería y Ediciones Jurídicas.
- Leyva, C. (2014). *Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos*. (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú.
- Ochoa, C. (2017). *Principio del Interés Superior del Niño y conclusión del proceso de alimentos por inasistencia de las partes a la audiencia única, 2017*. (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima, Perú.
- Ocrospoma, G. (2017). *La vulneración del principio del Interés Superior del niño y su derecho a ser escuchado, en la obligatoriedad de la conferencia del menor alimentista en los procesos de alimentos de la Corte Superior de Justicia de la Libertad*. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo, Perú.
- Olguin A. (2011) *El Interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia*. Rev. Investigación Jurídica. Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.
- Pacheco, L. (s.f). *La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño*. Navarra: Aranzadi.
- Punina, G. (2015) *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. (Tesis de Pregrado) Universidad Técnica de Ambato. Ambato, Ecuador.
- Quispe, J. (2017). *El Interés Superior del Niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú.
- Rubellin, D. (s.f). *The best interests principle in french law and practice*.
- Salinas, C. (2018). *Criterios jurídicos para asignar la pensión alimenticia ante la protección del interés superior del niño, Arequipa 2018*. (Tesis de Maestría) Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú.
- Saramago, J. (2007). *Las pequeñas memorias*. Buenos Aires: Alfaguara.
- Schreiber M. (2002) *Exegesis del Código Civil Peruano 1984*. Lima; Perú: Gaceta Jurídica.

- Silva, J. (2017). *Interés Superior del niño frente al Derecho de Alimentos*. (Proyecto de Investigación). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Puyo, Ecuador.
- Rivas A. (2015). *La evolución del interés superior de niño: hacia una evaluación y determinación objetiva*. (Tesis de Grado). Universidad de Chile. Chile-Santiago.
- Vásquez, A. (1997). *Derecho de las personas*. Tomo I. Lima: Editorial San Marcos.
- Zermatten, J. (2003). *El interés superior del Niño*. Del análisis literal al alcance filosófico. Informe de trabajo 3 – 2003.

## **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: **FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019**

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	METODOLOGÍA	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>- ¿De qué manera afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- ¿Cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la salud y el interés superior del niño, en la Corte Superior de</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>- Determinar de qué manera afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos y la afectación del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- Analizar cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la salud y el interés superior del niño, en la Corte Superior de</p>	<p><b>SUPUESTO PRINCIPAL</b></p> <p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta del interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en la salud.</p>	<p><b>CATEGORÍA PRINCIPAL</b></p> <p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos Interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.</p> <p><b>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</b></p> <p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la salud.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p>	<p><b>DISEÑO DE TEORÍA: DE</b></p> <p>✓ Fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p><b>TÉCNICA:</b></p> <p>Encuesta</p> <p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <p>Entrevista Anónima</p>

<p>Justicia de Lima Norte 2019?</p> <p>- ¿Cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en el desarrollo emocional y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019?</p> <p>- ¿Cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la educación y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019?</p>	<p>Justicia de Lima Norte 2019.</p> <p>- Analizar cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en el desarrollo emocional y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.</p> <p>- Determinar cómo afecta la falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos en la educación y el interés superior del niño, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2019.</p>	<p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en el desarrollo emocional.</p> <p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en la educación.</p>	<p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en el desarrollo emocional.</p> <p>- La falta de responsabilidad en el cumplimiento de la pensión de alimentos afecta en la educación.</p>			
--	--	--	--	--	--	--

## Anexo 2: Instrumentos

### ENCUESTA DIRIGIDA A LAS MADRES DE FAMILIA

1. ¿Diga Usted desde cuándo se encuentra separados del padre de sus hijos?
2. ¿Diga Usted si la separación se debió a un acuerdo mutuo o decisión unilateral?
3. ¿Diga Usted si la separación se debió a un acuerdo mutuo o el padre de sus hijos abandono el hogar?
4. ¿Diga usted, si durante ese tiempo hubo algún acuerdo sobre una pensión de alimentos?
5. ¿Diga Usted si el padre de sus hijos cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?
6. ¿Diga usted si cree que es mejor iniciar un proceso judicial para la prestación de alimentos?
7. ¿Diga Usted si cuenta con los medios suficientes para brindar una alimentación para sus hijos?
8. ¿Diga Usted si el problema de que su hijo no se encuentre estudiando es por la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos por parte de su padre?
9. ¿Diga Usted si el problema salud de sus hijos se debe a la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos por parte de su padre?
10. ¿Diga Usted si el problema el desarrollo físico de sus hijos es por la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos por parte de su padre?

**ENCUESTAS DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

1. ¿Diga usted cuantos años tiene trabajando como Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?
2. ¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, toma en cuenta el Interés Superior del Niño?
3. ¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta el desarrollo físico, la salud del niño, niña y adolescente?
4. ¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado no está ubicado?
5. ¿Diga usted si se debe dar una reforma en cuanto al artículo 481 Código Civil, con la finalidad de que si debe investigar rigurosamente los ingresos del obligado a fin de que cumpla con sus obligaciones?
6. ¿Diga usted si se ha incrementado los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?
7. ¿Diga usted si la falta de responsabilidad de prestar alimentos por parte de sus progenitores vulnera el Interés Superior del Niño?

### Anexo 3: Validación de los instrumentos



#### FORMATO A

#### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

**TESIS: FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019**

Investigador: Bach. VARGAS CUADROS ANA ALICIA  
Bach. MENESES DIAZ EDUARDO LUIS

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de las encuestas respecto a los **“FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019”** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



TESIS: FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019

Item	ENCUESTA DIRIGIDA A LAS MADRES DE FAMILIA	1	2	3	4	5
1	¿Diga Usted desde cuándo se encuentra separados del padre de sus hijos?					
2	¿Diga Usted si la separación se debió a un acuerdo mutuo o decisión unilateral?					
3	¿Diga Usted si la separación se debió a un acuerdo mutuo o el padre de sus hijos abandono el hogar?					
4	¿Diga usted, si durante ese tiempo hubo algún acuerdo sobre una pensión de alimentos?					
5	¿Diga Usted si el padre de sus hijos cumple con sus obligaciones de prestar alimentos para sus niños?					
6	¿Diga usted si cree que es mejor iniciar un proceso judicial para la prestación de alimentos?					
7	¿Diga Usted si cuenta con los medios suficientes para brindar una alimentación para sus hijos?					
8	¿Diga Usted si el problema de que su hijo no se encuentre estudiando es por la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos por parte de su padre?					
9	¿Diga Usted si el problema salud de sus hijos se debe a la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos por parte de su padre?					
10	¿Diga Usted si el problema el desarrollo físico de sus hijos es por la falta de responsabilidad de una pensión de alimentos por parte de su padre?					



**TESIS: FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019**

<b>Item</b>	<b>ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1	¿Diga usted cuantos años tiene trabajando como Juez de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?					
2	¿Diga Usted si para determinar una pensión de alimentos a favor del niño, toma en cuenta el Interés Superior del Niño?					
3	¿Diga usted si el incumplimiento de una pensión de alimentos afecta el desarrollo físico, la salud del niño, niña y adolescente?					
4	¿Diga usted como se determina la obligación de prestar alimentos en los casos que el demandado no está ubicado?					
5	¿Diga usted si se debe dar una reforma en cuanto al artículo 481 Código Civil, con la finalidad de que si debe investigar rigurosamente los ingresos del obligado a fin de que cumpla con sus obligaciones?					
6	¿Diga usted si se ha incrementado los procesos de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?					
7	¿Diga usted si la falta de responsabilidad de prestar alimentos por parte de sus progenitores vulnera el Interés Superior del Niño?					



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente                      b) Baja                      c) Regular                      **d) Buenas**                      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN S.J.M

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha: 30/ 08/2020-LIMA





## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENCUESTA DIRIGIDA A LAS MADRES DE FAMILIA**

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0		5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																		X		
4. Organización	Existe una organización lógica																		X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																		X		
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																		X		
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																		X		
8. Coherencia	Entre los índices e indicadores																		X		





## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I. DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **FALTA DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE 2019**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ LETRADOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
				5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
11. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																		X		
12. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																		X		
13. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																		X		
14. Organización	Existe una organización lógica																		X		
15. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																		X		
16. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																		X		
17. Consistencia	Basado en aspectos teóricos científicos.																		X		

18. Coherencia	Entre los índices e indicadores																		X	
19. Metodología	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																		X	
20. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																		X	

X
PROMEDIO DE VALORACIÓN
OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- Baja
- Regular
- Buena
- Muy buena



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Arturo Walter NUÑEZ ZULUETA

DNI N°: 16691279

Teléfono/Celular: 943057310

Dirección domiciliaria: block 22 Dpto. 503 RES JJ INCLAN S.J.M

Título Profesional: Abogado

Grado Académico: MAGISTER

Mención: Derecho del Niño y Políticas Públicas para la Infancia y Adolescencia

Lugar y fecha: 30/08/2020-LIMA

